



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JD16/JAL/285/PEF/676/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR DATO PROTEGIDO, EN CONTRA DE LUIS ARMANDO CÓRDOVA DÍAZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, DERIVADO DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN SU CONTRA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MELG/JD16/JAL/285/PEF/676/2024.

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

I. QUEJA. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la quejosa en su carácter de diputada federal de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputadas y Diputados presentó escrito de queja ante la Junta Distrital 16 de este Instituto en el estado de Jalisco, en contra de Luis Armando Córdova Díaz y/o quien resultara responsable, por hechos que estima son constitutivos de violencia política en su contra en razón de género; comunicación que fue recibida en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) el cuatro de marzo del citado año.

II. DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. Por acuerdo del cuatro de marzo del año en curso, el encargado de despacho de la UTCE ordenó integrar el expediente en que se actúa, y desechó de plano la denuncia, en razón de que de un análisis preliminar no se advertían elementos de una posible infracción constitutiva de violencia política en contra de la denunciante en razón de género.

III. IMPUGNACIÓN. En contra del desechamiento, señalado en el punto inmediato anterior, la denunciante interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al que se le asignó la clave SUP-REP-232/2024.

IV. RESOLUCIÓN SUP-REP-232/2024. El tres de abril del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JD16/JAL/285/PEF/676/2024

en el recurso identificado con la clave **SUP-REP-232/2024**, en el que determinó lo siguiente:

“6. Efectos.

*Por los motivos enunciados, lo procedente es **revocar el acuerdo impugnado**, para que de no haber otra causal de improcedencia, se **admite** y se sustancie el procedimiento especial sancionador respecto de los hechos denunciados en la queja; y una vez integrado, se remita a la Sala Especializada para los efectos conducentes.”*

V. NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, la Dirección Jurídica de este Instituto mediante oficio INE/DJ/7255/2024, notificó a la UTCE la resolución en comento, para los efectos procedentes.

VI. RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. Mediante acuerdo de ocho de abril del citado año, se ordenó reservar la admisión, así como el emplazamiento, ordenándose diligencias preliminares para la debida integración del expediente en que se actúa.

VII. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. En su oportunidad, se admitió a trámite la denuncia y se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del INE es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en los artículos 1, 41, párrafo tercero, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 20 Bis, 20 Ter y 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV); 3, inciso k), 442, numeral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JD16/JAL/285/PEF/676/2024

2, párrafo 2; 449, párrafo 1, inciso b); 459, párrafo 1, inciso b); 463 Bis; 470, numeral 2; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 1; 8, párrafo 1, fracción II; 35; 37, 38, párrafo 1 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RVPMRG).

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza al tratarse de una diputada federal quien denuncia a Luis Armando Córdova Díaz, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género en su perjuicio.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS, MEDIOS DE PRUEBA Y CONCLUSIONES PRELIMINARES

Del escrito de queja se desprende que DATO PROTEGIDO denuncia a Luis Armando Córdova Díaz, por conductas que, a su juicio, constituyen violencia política en razón de género, en virtud de las manifestaciones vertidas por el denunciado en una conferencia de prensa celebrada el veintiuno de febrero del año en curso, en la que dio a conocer que había presentado denuncias penales en su contra, así como en contra de otras personas, lo que, a dicho de la quejosa, ello daña su dignidad e imagen *primeramente como mujer, y después como Presidenta Municipal y ahora como Diputada Federal.*

También se denuncia la supuesta repartición de publicidad en el centro del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco acontecido el veintiocho de febrero del año en curso, en la que se aprecia información relacionada de manera directa con lo expuesto en la conferencia de prensa señalada.

Las pruebas ofrecidas por la **parte denunciante** a fin de acreditar su dicho son:

- **Copia simple**, de un documento en el que se señala como título “DATO PROTEGIDO” Diputada Federal LXV Legislatura por Movimiento Ciudadano” “Protegida por el gobierno del estado MILLONARIA RED DE CORRUPCIÓN EN SAN PEDRO TLAQUEPAQUE...”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JD16/JAL/285/PEF/676/2024

Por su parte, las **pruebas recabadas por la autoridad instructora** fueron las siguientes:

- Acta circunstanciada de ocho de abril del año en curso, en la que se certificó el contenido de las notas periodísticas que dieron cuenta de la conferencia de prensa ofrecida por el denunciado el veintiuno de febrero del año en curso.

Ahora bien, de los elementos probatorios presentados por la denunciante, así como de las constancias de autos, se puede arribar a las siguientes **conclusiones preliminares**:

- La denunciante es actualmente diputada federal.
- Que existió una conferencia de prensa por parte de Luis Armando Córdova Díaz en la que dio a conocer que presentó denuncias por posibles actos constitutivos de algún delito en contra de la quejosa.
- La existencia de una hoja en la que se da a conocer una supuesta red de corrupción en la que supuestamente está involucrada la quejosa.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES TRATÁNDOSE DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento respecto a una solicitud de adopción de medidas cautelares son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JD16/JAL/285/PEF/676/2024

para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) **La irreparabilidad de la afectación.**

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Mediante las medidas cautelares se protegen aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es parte denunciada en la instauración del procedimiento; siendo que, en casos como el que se analiza, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como el primer derecho que se pide proteger y, como **segundo elemento, la posible frustración de este derecho por quien promueve la medida cautelar ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JD16/JAL/285/PEF/676/2024

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la solicitante con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, **si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.**

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución**, con ellas puede afectarse a cualquiera de las personas en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente **o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JD16/JAL/285/PEF/676/2024

a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.¹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda en su conjunto la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Adicionalmente, es necesario resaltar que, la tutela preventiva ha sido conceptualizada jurídicamente como una medida dirigida a la prevención de daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita **continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.²

Ahora bien, las consideraciones generales de medidas cautelares, en los términos explicados párrafos arriba, deben estar alineadas y aplicarse con un **enfoque particular y especial** tratándose de hechos o conductas que pudieran constituir

¹Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

² Este criterio está contenido en la jurisprudencia 14/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JD16/JAL/285/PEF/676/2024

violencia política contra las mujeres en razón de género; esto es, se deben de considerar los siguientes elementos para cumplirse con la obligación a cargo de las autoridades del estado de juzgar los asuntos con perspectiva de género e interseccionalidad:

- a) **Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.** Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.
- c) **La afectación.** Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En este sentido, esta autoridad **afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres**, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JD16/JAL/285/PEF/676/2024

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciado en la instauración del procedimiento. Acreditado el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se protege; **el segundo elemento consiste en la posible afectación de este derecho de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.**

Así, a efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se debe cuestionar en un primer momento, los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una herramienta necesaria a fin de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis.

Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares con análisis de perspectiva de género es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, social y culturalmente se ha acuñado en *lo femenino* y *lo masculino*.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JD16/JAL/285/PEF/676/2024

Es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.³

CUARTO. MARCO JURÍDICO

Violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución General prevé el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación

³ Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro *JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JD16/JAL/285/PEF/676/2024

basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de abril de dos mil veinte, definió el concepto de violencia política en razón de género, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, -federales y locales-, estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

En ese contexto, y de acuerdo con LGAMVLV, la violencia política en contra de las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.⁴

Asimismo, la LGIPE estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral.⁵ Respecto a las medidas cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.⁶ De manera adicional,

⁴ Artículo 20 Bis de la LGAMVLV y artículo 3, inciso k de la LGIPE.

⁵ Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE.

⁶ Artículo 463 Bis, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JD16/JAL/285/PEF/676/2024

se estableció un listado de conductas constitutivas de violencia política en razón de género,⁷ el cual debe considerarse **enunciativo, más no limitativo**.⁸

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**⁹ y **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**,¹⁰ en esta última, se establecieron los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género; a saber:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

⁷ Artículos 20 Ter de la LGAMVLV y; 442 Bis de la LGIPE.

⁸ Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

⁹ Consultada en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>.

¹⁰ Consultable en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,politica,por,razon,de,genero>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JD16/JAL/285/PEF/676/2024

5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de **los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV**, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la **debida diligencia** establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando **una perspectiva de género**.¹¹ En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su **tesis CLX/2015**, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de **actuar con debida diligencia**, adquiriendo una **connotación especial** en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con **perspectiva de género**.¹²

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con **perspectiva de género** por parte de las autoridades, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de

¹¹ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-1679/2016 destacó el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de violencia política de género, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016 de ese tribunal.

¹² Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431, de rubro “DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JD16/JAL/285/PEF/676/2024

violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.¹³

Atento a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), establece, en el numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Agrega el artículo 7 que: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la

¹³ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JD16/JAL/285/PEF/676/2024

ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará) en sus artículos 3 y 7, inciso f, se prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un **deber “estricto”** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la **violencia de género**, cuando ésta se genera dentro de un **contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo**.¹⁴ Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de **violencia contra la mujer** y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con **debida diligencia**.

Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político–electoral. Atento a lo anterior, este Instituto asume su responsabilidad, como máxima

¹⁴ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]”. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JD16/JAL/285/PEF/676/2024

autoridad administrativa en materia electoral, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

Dicho lo anterior, el procedimiento en que se actúa, el cual se encuentra regulado en el RVPMRG, se sustanciará y resolverá conforme al marco constitucional, convencional, legal vigente, así como conforme a las reglas establecidas en el aludido Reglamento y en estricta observancia de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Como quedó expuesto en párrafos precedentes, la quejosa denuncia a Luis Armando Córdova Díaz, por conductas que, a su juicio, constituyen violencia política en razón de género en su contra, en virtud de las manifestaciones vertidas en una conferencia de prensa celebrada el veintiuno de febrero del año en curso, en la que dio a conocer que había presentado denuncias penales en su contra, por su gestión cuando fue presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, así como por la supuesta repartición de publicidad en el centro del citado municipio, acontecida el veintiocho de febrero de la presente anualidad, en la que se aprecia información relacionada de manera directa con lo expuesto en la conferencia de prensa señalada.

A. HECHOS DENUNCIADOS

Los hechos en que se basa la queja se hacen consistir en los siguientes:

1. *Luis Armando Córdova Díaz, el día 21 de febrero del 2024 ofreció una rueda de prensa en la que dio a conocer que había presentado denuncias penales en contra de la suscrita durante mi gestión como Presidenta Municipal de San*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JD16/JAL/285/PEF/676/2024

Pedro Tlaquepaque, con un solo propósito: dañar mi integridad como mujer y política, porque tenía como propósito que la sociedad tuviera una mala y equivocada percepción de mi, al presentarme indebidamente como una mujer corrupta y esto tuviera un efecto negativo en mi desempeño ahora como legisladora federal.

Es importante que tanto el INE como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tengan en cuenta que no existe una sentencia definitiva en la que se me hubiere condenado por algún delito de corrupción, por lo que el objetivo de difundir denuncias que se presentaron y carecen de toda motivación, fundamentación y elementos probatorios, tiene como propósito claro: dañar mi integridad como mujer, como política, y como legisladora.

La rueda de prensa existió, para acreditarlo se pueden verificar las siguientes notas:

Mileno(sic): "Denuncian a funcionarios de Tlaquepaque por enriquecimiento ilícito serían familiares de la ex alcaldesa (DATO PROTEGIDO)" (21 de febrero del 2024)

La jornada (estados) "Acusan a fiscal de Jalisco de encubrir a la alcaldesa de Tlaquepaque y antecesora". (22 de febrero del 2024).

El mensaje de Luis Armando Córdova Díaz en la rueda de prensa me violentó, porque insiste en difundir información de denuncias infundadas, para tildarme de corrupta, y con ello dañar mi reputación, dignidad y actuar en mi ejercicio como Diputada Federal.

- El 28 de febrero del 2024, en el centro del municipio de San Pedro Tlaquepaque, un grupo de personas estuvieron repartiendo publicidad que daña mi integridad y que tiene una relación directa con la rueda de prensa realizada el 21 de febrero del 2024 por Luis Armando Córdova Díaz, el cual aparenta ser un "periódico" que tiene como portada mi fotografía, la de la Presidenta Municipal de San Pedro Tlaquepaque, y la de 10 personas más, fechado de la siguiente manera: "Guadalajara, Jalisco Febrero de 2024" Con el título: "**Red de corrupción de servidores públicos del Gobierno de Tlaquepaque vinculados a (DATO PROTEGIDO)**", y la leyenda: "Confidencial 2024".*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JD16/JAL/285/PEF/676/2024

La portada tiene como apariencia una especie de diagrama para vincular a todas las personas con una servidora, y denigrarme al sostener que tengo una red de corrupción. Lo cual es falso.

*En el contenido entre muchas otras cosas, se decía una página a una servidora, donde utilizan mi fotografía y de bajo de ella dice: “La actual **diputada federal (DATO PROTEGIDO)**” y titulan esta página de la siguiente manera: “**PROTEGIDA POR EL GOBIERNO DEL ESTADO MILLONARIA RED DE CORRUPCIÓN EN SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**” y después señala “Una enorme red de corrupción opera en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, es encabezada por la ex presidenta municipal y actual diputada federal (DATO PROTEGIDO) y la actual alcaldesa [...]”*

La información que se difunde tiene que ver con las denuncias infundadas por Luis Armando Córdova Díaz, por lo que presumo que es el responsable de la creación y difusión de este contenido, y si no fuere así, es el responsable de que se difunda esta propaganda negativa en el municipio que fui presidenta municipal por dos ocasiones con un solo propósito: denigrarme como mujer, política y ahora Diputada Federal.

Se anexa prueba.

- 3. Como se puede advertir de la rueda de prensa realizada por Luis Armando Córdova Díaz el 21 de febrero del 2024, me ha acosado por todos los medios mediante denuncias infundadas en instancias federales y estatales, por mencionar algunas la Fiscalía Anticorrupción de Jalisco y por la Unidad de Inteligencia Financiera UIF. Es un acoso constante, infundado y ahora hasta difundiéndolo a medios de comunicación y a la sociedad en general, para que se tenga una percepción de que soy una mujer, política y diputada corrupta, lo cual es falso y denigrante.*
- 4. La violencia política ejercida por Luis Armando Córdova Díaz, está incitando al odio hacia mi persona, me está violentado en sobre manera y cada vez utiliza más recursos y formas para denigrarme.”*

Mientras que, el material denunciado, que supuestamente fue distribuido es el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JD16/JAL/285/PEF/676/2024

Protegida por el gobierno del estado

MILLONARIA RED DE CORRUPCIÓN EN SAN PEDRO TLAQUEPAQUE

Una enorme **red de corrupción** opera en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, es encabezada por la ex presidente municipal y actual diputada federal [REDACTED] y la actual alcaldesa **Citlalli Amaya**

STAFF.- Una abrumadora Red de corrupción opera impunemente en el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, pese a las denuncias presentadas, no hay respuesta ni de la fiscalía estatal, ni de la actual presidente municipal, Citlalli Amaya.

De acuerdo con las investigaciones realizadas, los sobrinos de [REDACTED], la ex nuera, la hija de un de sus sobrinos, y hasta su hermano trabaja en el Ayuntamiento, pero más allá de sus percepciones económicas, se presume que sostienen un estilo de vida que no pueden solventar con el salario que perciben del erario tlaquepaquense. La denuncia fue presentada directamente ante la Fiscalía General del Estado, pero no ha tenido eco, debido a la protección que le han brindado tanto en la Fiscalía General, como en la fiscalía anticorrupción. El hermano de [REDACTED], José Luis Limón García, trabaja actualmente en la dirección de cementerios de Tlaquepaque, con un sueldo de 10 mil 828.80 quincenales. Su ex nuera, Susana Ivette Hernández Ibarra, es directora de relaciones públicas con un salario igual. En tanto que la hija de su hermano, es decir, Priscila Limón Tostado, se desempeña como secretario técnico de la Secretaría técnica con un sueldo de siete mil 7 mil 29.95 quincenales. La ex presidente municipal y actual diputada federal [REDACTED]

[REDACTED], tiene trabajando a cinco sobrinos en el Ayuntamiento. Se trata de César Arturo Reynoso Mercado, quien es director general de coordinación de servicios públicos de San Pedro Tlaquepaque, con un sueldo de 31 mil 980 pesos quincenales; asimismo Francisco Javier Reynoso Mercado, quien es director de mantenimiento a vialidades y pavimentos de Tlaquepaque, con un salario de nueve mil 869.55 quincenales; de igual forma Irma Yolanda Reynoso Mercado, es coordinadora de la coordinación General de salud pública de Tlaquepaque, y gana 29 mil 743.50 pesos a la quincena. Otro de los sobrinos es José Inés Reynoso Mercado, director de inspección y vigilancia de Tlaquepaque, quien percibe un salario de 14 mil 970 pesos a la quincena; y finalmente José armando Reynoso Mercado, quien es chofer del departamento de taller municipal de Tlaquepaque, con un salario de cuatro mil 386.90. El patrimonio de la expresidente municipal de San Pedro Tlaquepaque y actual diputada [REDACTED] es bastante grande, pues se trata de nueve inmuebles en diversos municipios entre los que destacan obviamente

La actual diputada federal [REDACTED]

San Pedro Tlaquepaque, así como Guadalajara y Jocotepec. Igualmente, cuenta con cuentas bancarias no sólo en el país, sino también en la institución denominada Bank Of America en Estados Unidos con un monto de alrededor de 400 mil dólares. Destaca que el sobrino de [REDACTED], César Arturo Reynoso Mercado, quien es director general de la coordinación de servicios públicos de Tlaquepaque, tiene además de cuatro domicilios registrados en el municipio de Tlaquepaque, seis vehículos a su nombre también, entre los que destaca un mini Cooper año 2022 con un valor de 550 mil pesos, así como una Can-am Maverick X3 con un valor de 480 mil pesos. Al igual un Mercedes-Benz 200 año 2019 con un valor de medio millón de pesos. Entre todo esto, la actual presidente municipal Citlalli Amaya es también denunciada por complicidad, y hace unos días dicha denuncia se sigue directamente en la fiscalía general por la posible comisión de delitos como apología del delito y encubrimiento



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JD16/JAL/285/PEF/676/2024

B. Solicitud de medidas cautelares

Ahora bien, la quejosa solicita medidas cautelares en su modalidad de **tutela preventiva**, consistentes en que la persona denunciada, Luis Armando Córdova Díaz y/o quien resulte responsable:

1. Se abstenga de realizar nuevas, similares o idénticas manifestaciones a las denunciadas, y
2. Ofrezca una disculpa pública.

C. Análisis el caso

Dicho lo anterior, es importante precisar que la Sala Superior, en consonancia con los derechos fundamentales previstos convencional y constitucionalmente, ha establecido criterios por los que ha maximizado el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, siempre y cuando el ejercicio de ese derecho no se traduzca, entre otras cuestiones, en actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esto es, el uso de esta libertad de expresión no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico; es decir se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, sino que también debe modularse frente a otros igualmente esenciales, tales como la vida privada, la intimidad o el honor.

Bajo este contexto, ha sido criterio de la Sala Superior¹⁵ que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6º y 7º de la Constitución general, las limitaciones a la libertad de expresión se circunscriben a: 1) los ataques a la moral, la vida privada o

¹⁵ Véase, SUP-REP-54/2021, SUP-REP-49/2021, SUP-REP-35/2021, SUP-REP-34/2021, SUP-REP-8/2021, SUP-REP-54/2021, SUP-REP-65/2021 y SUP-REP-121/2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JD16/JAL/285/PEF/676/2024

los derechos de terceros; 2) que se provoque algún delito, y/o 3) se perturbe el orden o la paz públicos.

Además, dicho órgano jurisdiccional ha considerado que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tienen como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la Constitución general.

Por lo que, se ha considerado que en el debate político el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios de valor, apreciaciones o afirmaciones vertidas en esas confrontaciones cuando se presenten en el en torno temas de interés público en una sociedad democrática, atendiendo al derecho a la información de las personas electoras.¹⁶ En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender a las opiniones o críticas severas.

Aunado a lo anterior, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,¹⁷ han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas**, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. Esto ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política.¹⁸

En ese sentido, está permitido que en un contexto del debate público abierto, plural y vigoroso, las personas servidoras públicas sean susceptibles de recibir críticas duras en relación con sus actividades político-electorales, ya que dichas

¹⁶ Conforme al criterio que informa la tesis de jurisprudencia 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

¹⁷ CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

¹⁸ Conforme al criterio del Pleno de la SCJN, en la tesis de jurisprudencia P./J. 25/2007, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JD16/JAL/285/PEF/676/2024

afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, la opinión pública y la ciudadanía en general, deberán formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión informada. Inclusive las personas que ejercen o ejercieron cargos públicos pueden estar expuestas a denuncias penales, precisamente por el desempeño de esos cargos públicos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, **preliminarmente**, no se advierte que existan de los hechos denunciados conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la quejosa, pues si bien se trata de una mujer no existe algún elemento objetivo o subjetivo del cual se desprendan hechos o conductas que se hayan realizado con el propósito de obstaculizar alguno de sus derechos político-electorales **por su condición de mujer**.

En este orden de ideas, en **aparición del buen derecho** y mediante el análisis preliminar que se realiza en sede cautelar, si bien las conductas denunciadas se encuentran dirigidas a cuestionar el desempeño de la quejosa como otrora presidenta municipal y, como consecuencia de ello, se hace del conocimiento público la presentación de denuncias penales por supuesto enriquecimiento ilícito, así como la distribución de publicidad, que aparenta ser un “*periódico*” “en el que se evidencia una supuesta “red de corrupción”, no se advierte que esos hechos se hayan realizado **por el hecho de ser mujer**.

Para llegar a la conclusión anterior, el análisis del presente apartado se aborda a partir de la perspectiva consistente en que las conductas denunciadas constituyan acciones que se basan en **elementos de género**, dirigidos a la quejosa por su **condición de mujer**; que le **afecten desproporcionadamente** o tengan un **impacto diferenciado** en ella.

Luego entonces, no se advierte **desde una óptica preliminar**, que la conferencia de prensa que ofreció Luis Armando Córdova Díaz, mediante la cual hizo de conocimiento público que denunció diversas irregularidades que se dieron en el municipio de San Pedro Tlaquepaque en el periodo que la quejosa fungió como presidenta municipal y que además involucra a más personas funcionarias del citado municipio, y que la supuesta publicidad repartida en dicho municipio,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JD16/JAL/285/PEF/676/2024

constituyan actos de violencia política en su contra por el hecho de ser mujer, ni base para estimar que se está ante esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios en razón de género.

Toda vez que, en **apariencia del buen derecho**, se aprecia que la conferencia de prensa, según las notas periodísticas que obran en el expediente en que se actúa, la llevaron a cabo los integrantes del Centro de Estudios Pila Seca, sin que se adviertan, preliminarmente, como ya se dijo razones de género, cuyo contenido es el siguiente:

Nota publicada en Milenio:

“Integrantes del Centro de Estudios Pila Seca denuncian diversas irregularidades que se han dado en el municipio de San Pedro Tlaquepaque y que involucra a trabajadores del Ayuntamiento que son familiares de la ex alcaldesa DATO PROTEGIDO.

Luis Córdova, presidente de este centro, señaló que dentro de los funcionarios que cuentan con una denuncia por enriquecimiento ilícito se encuentran, César Arturo Reynoso, director general de la coordinación de Servicios Públicos de Tlaquepaque, José Inés Reynoso, director de Inspección y Vigilancia, Francisco Reynoso Mercado, director de Mantenimiento a Vialidades y Pavimentos, Irma Yolanda Reynoso Mercado, directora de Salud entre algunos otros.

Que con este caudal probatorio se acredita que hay desviación de recursos públicos y que deben de ser investigados. Y lo único que se investiga es lo que nosotros aportamos, y el día de hoy no tenemos la posibilidad de tener un ambiente libre de corrupción al que cualquier ciudadano debe aspirar, no tenemos la posibilidad de tener gobiernos que hagan una correcta aplicación de los recursos a que sean transparentes y a que rindan cuentas, explicó.

El también ex regidor de Tlaquepaque, agregó que a pesar de las diversas denuncias que se han presentado no se ha dado el seguimiento correspondiente por la instancia correspondientes, incluso el pasado viernes presentaron una denuncia en contra de Citlalli Amaya, por apología del delito, ya que pese a conocer de las denuncias de estos funcionarios, reconoció el trabajo realizado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JD16/JAL/285/PEF/676/2024

Agregó que buscarán también interponer un juicio político en contra del Fiscal Anticorrupción, Gerardo de la Cruz Tovar.

Son de integración y no las judicializan, solamente lo que seguimos aportando y aportando en una primera denuncia, en una segunda ampliación, tercera ampliación, damos cumplimiento, metemos amparos, metemos tutelas, aportamos más datos de prueba, testimoniales muy claras, que no solamente son sobre enriquecimiento ilícito, son sobre abusos de autoridad que se cometen todos los días. Hubo despidos injustificados, hubo casos muy sonados de acoso laboral, donde ya hay dictámenes, más de 100 casos de dictámenes con una afectación psicológica a los trabajadores, aseguró.

¿Qué es enriquecimiento ilícito?

El delito de enriquecimiento ilícito es un tipo de corrupción política que consiste en el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado.”

Nota publicada en la Jornada, Estados

“Acusan a fiscal de Jalisco de encubrir a la alcaldesa de Tlaquepaque y a su antecesora”

“Guadalajara, Jal.,

Corrupción, nepotismo, enriquecimiento ilícito y apología del delito durante las administraciones de las emecistas “DATO PROTEGIDO” y Citlalli Amaya como alcaldesas de Tlaquepaque han sido delitos encubiertos por el fiscal anticorrupción de Jalisco, Gerardo Ignacio de la Cruz, quien no ha resuelto la denuncia 117/2020 que se abrió hace casi cinco años en la agencia 5 por operaciones con recursos de procedencia ilícita, dieron a conocer miembros del Centro de Estudios Pila Seca.

Los integrantes de la asociación civil, quienes también solicitarán al Congreso local juicio político contra el funcionario, explicaron que hicieron la denuncia el 4 de marzo de 2019 y en ésta se da cuenta documental del crecimiento en el patrimonio de DATO PROTEGIDO, actual diputada federal plurinominal, quien anunció que no buscará reelegirse y regresará a Tlaquepaque a coordinar la campaña de Amaya, que busca repetir como presidenta municipal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JD16/JAL/285/PEF/676/2024

Las valuaciones de casas y departamentos en la citada demarcación, así como en Guadalajara y Chapala, a nombre de ella o de hijos y parientes, además de cuentas bancarias en Estados Unidos, fueron presentados como pruebas respecto a la disparidad entre sus ingresos y sus adquisiciones declaradas.

El documento también integra el registro de vehículos de lujo que, por sus costos, no corresponden a los recursos percibidos por DATO PROTEGIDO y sus familiares, a quienes colocó dentro de la nómina municipal y que hoy Amaya mantiene en sus puestos.

Además de DATO PROTEGIDO, se acusó a sus sobrinos, que son directores de diversas áreas en Tlaquepaque: César Arturo Reynoso, de la Coordinación de Servicios Públicos; José Inés Reynoso, de Inspección y Vigilancia; Francisco Reynoso Mercado, Mantenimiento a Vialidades y Pavimentos, e Irma Yolanda Reynoso Mercado, de Salud.

Adicionalmente, fueron señalados los hijos de la diputada, Carlos Manuel y Argenis León García, y el hermano de ella, José Luis Limón García, por la posible comisión de los delitos de enriquecimiento ilícito y asociación delictuosa.

Luis Armando Córdova Díaz, quien preside el Centro de Estudios Pila Seca, recordó que la denuncia también fue presentada ante la Fiscalía General de la República y que pese a que desde el 19 febrero 2021 el Ministerio Público Federal recabó pruebas que a la postre resultaron suficientes para acreditar los ilícitos, de repente se declaró incompetente para seguir el caso y determinó que eso correspondía a la fiscalía jalisciense.

Sin embargo, lo que se ha avanzado en la Fiscalía Anticorrupción es por el trabajo que hemos hecho nosotros (aunque) ellos nos ponen obstáculos para poder integrar esas carpetas al negarnos la calidad de víctimas e interesados en este tema, así que nos fuimos a un amparo y lo ganamos, dijo en rueda de prensa.

Indicó que el fiscal De la Cruz está sometido a una agenda política, en lugar de actuar en representación de la sociedad, por lo cual no pasará de este mes cuando se presente ante el Congreso del estado la solicitud de juicio contra él y los agentes ministeriales que no cumplen con su responsabilidad.

Córdova Díaz afirmó que además será demandado por obstaculizar la integración de las indagatorias, guardar silencio procesal, no judicializar las carpetas de investigación, no imputar delitos a los señalados, ni solicitar que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JD16/JAL/285/PEF/676/2024

sean vinculados a proceso para que sean castigados penalmente, omisiones sancionadas por el Código Penal del estado de Jalisco.

El también abogado y ex regidor priísta de Tlaquepaque agregó que el 16 de febrero pasado presentó una denuncia en contra de la alcaldesa Citlalli Amaya por apología del delito y encubrimiento, al no separar de sus cargos a empleados que están en este proceso de investigación y, por el contrario, decir que son funcionarios ejemplares y que realizan muy bien su trabajo, como lo hizo en una reciente sesión de cabildo, según consta en registros”.

De lo transcrito, se concluye de **manera preliminar**, que los hechos denunciados por los que se solicitan las **medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva**, se encuentran dirigidas a cuestionar su desempeño como servidora pública y figura pública en la arena política, donde es permisible que sus colegas y la ciudadanía en general opinen respecto de aquellos eventos o circunstancias que, desde su óptica, pueden ser criticables, e incluso constitutivos de algún delito sin que ello, como en el caso que se analiza, se dirijan a la quejosa por su condición de mujer.

Entonces, desde una óptica preliminar, esta autoridad no advierte que los hechos denunciados -conferencia de prensa y la supuesta distribución de publicidad donde se da a conocer la aparente “red de corrupción” de diversas personas funcionarias del municipio de San Pedro Tlaquepaque-, se dirijan a la denunciante por su condición de mujer, es decir que los mismos constituyan violencia política en razón de género, ni que, constituyan invisibilidad de la quejosa, respecto a sus atribuciones, condiciones o facultades propias e individuales para actuar y ejercer sus derechos políticos y electorales, **en su condición de mujer** legisladora.

Por lo que, en **sede cautelar**, no existen elementos de prueba, ni indicios de los que se advierta que el denunciado hayan limitado, anulado o menoscabado el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la denunciante, por su condición de mujer, y que esas conductas hayan tenido un impacto diferenciado y afectado de manera desproporcional su desempeño como actual legisladora federal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JD16/JAL/285/PEF/676/2024

Adicionalmente, la Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras.¹⁹ Por lo que se ha considerado que las personas bajo escrutinio público están sujetas a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública -en algunos casos dura y vehemente-, en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes, en tanto que, por la naturaleza pública, se encuentran sujetos a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas.

En ese sentido, la libertad de expresión en el debate político incluye la crítica hacia las personas funcionarias encargadas de la administración pública, toda vez que las acciones u omisiones de éstos, deben estar sujetas a exámenes rigurosos, no solo por las autoridades, sino también por la opinión pública, más, si se toma en cuenta que el derecho a la libertad de expresión e información constituye uno de los principales mecanismos con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.

En ese sentido, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se considera que los actos denunciados están amparados por la libertad de expresión en el contexto del debate político, al aludir al desempeño de la diputada federal, cuando fue otrora presidenta municipal.

Con base en lo anterior, se considera que a esta conclusión **preliminar** también se llega a partir del *test* contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, **21/2018** de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**²⁰ en el que se plantean cinco cuestionamientos fundamentales, como método de identificación de algún acto o

¹⁹ Cfr. SUP-REP-121/2023.

²⁰ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia, pol%c3%adtica>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JD16/JAL/285/PEF/676/2024

conducta que pudiera constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, que en el caso no se actualiza, en sede cautelar, atento a lo siguiente:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

- **SÍ**, ya que la actora ostenta el cargo de diputada federal.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

- **SÍ**, la denunciante señala como presunto responsable al ciudadano Luis Armando Córdova Díaz.

3. ¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

- **NO**, porque de los elementos que obran en autos, de manera preliminar, no se advierte que las conductas denunciadas impliquen alguna situación de violencia, por las razones expuestas.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

- **NO**, pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte de los elementos que obran en autos que las conductas denunciadas hayan limitado o restringido algún derecho de la denunciante **por el hecho de ser mujer**; ya que las supuestas denuncias interpuestas, así como la supuesta publicidad repartida, se realizaron como consecuencia de su desempeño en su calidad de servidora pública, sin que lo anterior tenga como base la calidad de disminuir a la mujer.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JD16/JAL/285/PEF/676/2024

5. ¿Se basa en elementos de género?

Es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

- **NO**, en tanto que no se advierten elementos que, vistos en sede cautelar, den cuenta que las conductas denunciadas fueron dirigidas a la quejosa por el hecho de ser mujer.
- Tampoco existe un impacto diferenciado de las conductas denunciadas, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las manifestaciones denunciadas a partir del hecho de que sea mujer o de género femenino.
- Tampoco puede advertirse un impacto diferenciado de las expresiones denunciadas dado que, ni por objeto ni por resultado, la afectación sería distinta por el hecho de que la denunciante sea mujer.
- De ahí que, en apariencia del buen derecho, no se advierta que las conductas denunciadas lleven a que esta Comisión de Quejas y Denuncias pueda apreciar conductas explícitas en donde se menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, o resultados que constituyan actos indicativos de que su pretensión fue menoscabar a la denunciante por ser mujer o de generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género que hayan afectado los derechos de la denunciante.

Por lo que, en sede cautelar, no se actualiza que se deba de prevenir algún daño o que se tenga que evitar un comportamiento lesivo o disipar algún peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas o que se ejecuten en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida en materia electoral; aunado a que la denunciante solicita medidas cautelares sobre hechos futuros de realización incierta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JD16/JAL/285/PEF/676/2024

En conclusión, para esta Comisión, no resulta factible que deba de dictarse una **medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva** como una protección contra un peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original; es decir, en el caso que nos ocupa, no se actualizan los elementos para la procedencia de la medida cautelar, toda vez que, dados los hechos en que se sustenta la petición de la denunciante, no se advierte que en caso de no dictarse en tutela preventiva se causaría un daño irreparable o de difícil reparación que torne nugatorios los derechos subjetivos de la denunciante.

Lo anterior tiene sustento en lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-62/2021, en el que se determinó que la **tutela preventiva consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar medidas de precaución necesarias para que no se genere, siendo que no tiene carácter sancionatorio sino preventivo, porque busca impedir la realización de un acto posiblemente ilícito, es decir, por la realización de una conducta prohibida o la omisión de una ordenada.**

En el mismo sentido, el máximo tribunal en la materia determinó que el estándar probatorio, en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, resulta distinto al que se utiliza en la justificación de una resolución de fondo, pues su naturaleza como instrumento de valoración preliminar, busca evitar o hacer cesar los daños de un **acto aparentemente ilícito.**

Así, el juicio de plausibilidad debe sustentarse en indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente, **que permita presumir, que un hecho podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo,** lo que, en apariencia del buen derecho, esta autoridad considera que en el caso no acontece. Lo anterior no implica que deban probarse hechos futuros y cuya realización es incierta, sino que, a partir de los elementos que pongan de manifiesto hechos pasados, pueda concluirse con un cierto grado de razonabilidad que pueden ocurrir en el futuro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JD16/JAL/285/PEF/676/2024

Por todo lo anterior, la petición de adoptar medidas cautelares en su modalidad de **tutela preventiva** resulta **IMPROCEDENTE** ello, pues bajo la apariencia del buen derecho, y de un análisis preliminar a los hechos denunciados, no se está frente a conductas evidentemente ilícitas que ameriten el dictado de una medida cautelar como la solicitada por la parte denunciante; máxime que ésta versa sobre hechos futuros de realización incierta.²¹

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las medidas cautelares constituyen un medio idóneo para prevenir la posible afectación a los principios rectores en materia electoral.²² Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta que incidan en el respeto al derecho humano de libertad de expresión en el ámbito jurídico electoral.

Por lo que respecta a la medida cautelar consistente en que ofrezca una disculpa pública, está será, de ser el caso, pronunciamiento de fondo de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ello, sin que la determinación hasta aquí adoptada prejuzgue sobre aquélla de fondo que, en su caso, emita dicha sala esto en el entendido que será esa autoridad electoral jurisdiccional quien, a partir de todos y cada uno los elementos que se logren obtener por parte de la autoridad sustanciadora dentro del procedimiento que nos ocupa, emita la resolución final.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

²¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, reproducido en el también RVPMRG.

²² Véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA
Página 32 de 33



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/JD16/JAL/285/PEF/676/2024

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la CPEUM; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la LGIPE; 2, párrafo 1, fracción XXI, 38, 40 del RVPMRG, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, por las razones establecidas en la presente determinación.

SEGUNDO. Se instruye al Encargado de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, el presente Acuerdo es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la **Trigésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el doce de abril de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ